

SAN MIGUEL, diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.-

VISTOS:

A fojas 7 comparecen don Miguel Salinas, doña María Amparo Alvarez y doña Claudia Alvarez, todos pobladores de la zona Sur de Santiago, recurriendo de protección en su favor y en favor de todos los habitantes de las poblaciones ubicadas en las comunas que integran el territorio jurisdiccional de esta Corte de Apelaciones contra las autoridades judiciales y administrativas que hayan decretado allanamientos masivos en poblaciones periféricas a partir del 1° de julio pasado, oportunidad en que hubo operativos conjuntos de militares, carabineros, miembros de la Policía de Investigaciones y personal de la Central Nacional de Informaciones, que allanaron las poblaciones Herminda de la Victoria, Santa Olga, Digna Rosa, Yungay y Lo Hermida, según ellas afirman.

Agregan que estos allanamientos masivos contrarían las garantías constitucionales establecidas en los N°s 5 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, afectando a la inviolabilidad del hogar e igualdad ante la ley, respectivamente, susceptibles de ser amparados a través del recurso de protección, pues dichas autoridades no están facultadas por ninguna ley, ni menos por la autoridad máxima del Poder Judicial, como es la Excma. Corte Suprema para decretar órdenes amplias de investigar, pues ella ha dado instrucciones perentorias en el sentido de no decretar dichas órdenes.

Terminan solicitando que se acoja el referido recurso y que se oficie al Ministerio del Interior, al Segundo Juzgado Militar y a la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia para que informen si han decretado allanamientos, las razones que han tenido para ello y los resultados de los operativos, y que, además, se oficie a Carabineros, CNI., Ejército de Chile e Investigaciones para que informen de qué modo han participado en los allanamientos, bajo órdenes de quién y con que resultado.

A fojas 10, en un escrito, ocho personas que no se individualizan, adhieren al recurso.

A fojas 13 el Ministerio del Interior informa que no ha dictado ór

den o resolución que afecte a los recurrentes Salinas, María y Claudia Alvarez.

A fojas 15 el Sr. Juez Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Brigadier General don Jaime González Vergara informa que a raíz de hechos denunciados por la Comandancia General de la Guarnición de Santiago mediante oficio N° 1595/20 de 30 de junio, la Primera Fiscalía Militar, entre las primeras diligencias, dictó órdenes amplias de investigar en diversas poblaciones de las comunas de La Cisterna y La Granja.

A fojas 17 y a fojas 18 el Brigadier General don Jorge Zincke Quiroz, Jefe de la Zona en Estado de Emergencia y Comandante General de la Guarnición Ejército de Santiago, informa que está en conocimiento que las órdenes de registro efectuadas en diversos puntos de la capital obedecen a órdenes judiciales emanadas del Segundo Juzgado Militar de Santiago en averiguación de delitos tipificados en la ley 17.798 y 18.413, y que fuerzas dependientes de dicha Jefatura han precavido las condiciones necesarias para que los organismos auxiliares de la administración de justicia ejecuten convenientemente el mandato judicial.

A fojas 22 la Policía de Investigaciones de Chile informando al tenor del recurso de protección, señala que las diligencias a que se refiere el recurso fueron efectuadas bajo el amparo jurídico de órdenes emanadas del Segundo Juzgado Militar de Santiago, y han sido expedidas con el objeto de averiguar la responsabilidad de las personas en la comisión de delitos cometidos en atentados contra personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Civil, utilizando explosivos.

A fojas 19 el Sr. General Subdirector de Carabineros don Oscar Luis Torre's Rodríguez informa que la Primera Fiscalía Militar de Santiago por oficios N° 1765, de 30 de junio de 1987, y 1771, de 1° de julio del mismo año, ordenó a Carabineros la práctica de averiguaciones a objeto de investigar y establecer por los medios legales de comprobación, las infracciones a la ley 17.798 denunciadas por la Comandancia de la Guarnición de Ejército de San

t  
O  
t  
e  
n  
s  
l.  
b  
q  
pe  
cc  
ci  
17  
pl  
za  
51  
la  
ti  
da  
pi  
rer  
lor  
Jef  
cir

tiago, facultando allanamiento y descerrajamiento en las Poblaciones Santa Olga, Digna Rosa, Ho-Chi-Min, Yungay y La Victoria. Agrega que en cumplimiento de estas órdenes Carabineros de Chile los días 30 de junio y 1° de julio, en conjunto con otros organismos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y la Central Nacional de Informaciones efectuó los registros decretados, señalando en cada caso la cantidad de allanamientos y registros efectuados en las diversas poblaciones, señalando, además, que en todos los casos fue exhibido el documento emanado del Tribunal, cumpliéndose las demás formalidades que señala la ley.

A fojas 14 la Central Nacional de Informaciones informa que personal de su dependencia no ha participado en los hechos señalados y que no tienen antecedentes sobre el asunto que ha motivado la acción.

Informando a fojas 25 la Primera Fiscalía Militar señala que con fecha 30 de junio de 1987 la Comandancia General de la Guarnición de Ejército de Santiago formuló requerimiento al tenor del artículo 19 de la ley N° 17798 a raíz de diversas infracciones, razón por la cual se despachó orden amplia de investigar por medio de Carabineros de Chile, Investigaciones y Fuerza Aérea, dándose cuenta a dicho tribunal mediante partes N°s 5623, 4746 y 5114 de 1°, 2 y 7 de julio y oficios 156 y 157, de 23 de julio, emanados de la Policía de Investigaciones; oficios N°s 1162 y 1140, de 8 y 3 de julio, emitidos por Carabineros de Chile, y oficio N° 568, de 3 de julio, de la Comandancia de la Guarnición General Aérea de Santiago. Se acompañan, además, copia de los oficios 1765 y 1771, de 30 de junio y 1° de julio de 1987.

Por oficio de fecha 8 de octubre la Primera Fiscalía Militar remite a esta Corte la causa rol N° 1.112-87 en que incide el requerimiento y los informes aludidos.

A fojas 16 el Sr. Brigadier General don Jorge Zincke Quiroz, Jefe de la Zona en Estado de Emergencia se hace parte y designa abogado patrocinante.

Se trajeron los autos en relación y se escucharon los alega-

tos de los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

1°.- Que se ha recurrido de protección por Miguel Salinas, María Amparo Alvarez y Claudia Alvarez, pobladores de la Zona Sur de Santiago, según afirman, por sí y en favor de todos los habitantes de las poblaciones ubicadas en las comunas que integran el territorio jurisdiccional de esta Corte, por la privación, perturbación o amenaza que han sufrido y que afectan las garantías constitucionales establecidas en los números 5 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la inviolabilidad del hogar y la igualdad ante la ley, vulneradas, según señalan, por los allanamientos producidos en diversas poblaciones de la zona sur de Santiago a fines de junio y principios de julio de 1987 y que habrían sido decretados por autoridades judiciales y administrativas.

2°.- Que, a fojas 10 ocho personas que no se individualizan mayormente, adhieren al referido recurso de protección.

3°.- Que, cabe señalar que de los antecedentes acumulados en esta causa y de los que aparecen del expediente Rol N° 1112-87 de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, tenido a la vista, resulta ser que por resolución de fecha 30 de junio de 1987 de la Primera Fiscalía Militar se dio orden amplia de investigar en la Población Santa Olga de La Cisterna y Población Yungay de La Granja, oficiándose para tal efecto a Carabineros y a Investigaciones de Chile, autorizándose el allanamiento y descerrajamiento, con motivo de un requerimiento del Sr. Comandante General de la Guarnición Ejército de Santiago, en virtud del artículo 19 de la ley 17.798, sobre control de Armas y Explosivos, por hechos denunciados en diversos partes de Carabineros y realizados por elementos terroristas.

4°.- Que al estar dichos allanamientos decretados por una autoridad judicial, dentro de la esfera de sus atribuciones, tales decisiones no pueden ser objeto de un recurso de protección, y ésto aunque en su tramitación y decisiones se haya incurrido en actos arbitrarios o ilegales, toda vez

a  
b  
c  
c  
d  
r  
n  
c  
p  
J  
m  
d  
t  
L  
c  
C  
r  
l  
c  
P  
c  
d  
l

00000130 - 0000009 - 0000040

que el proceso se encuentra sometido a normas adjetivas y substantivas que deben respetarse y que la autoridad superior debe velar por su cumplimiento, dentro del proceso, de acuerdo con sus facultades económicas, conservadoras y disciplinarias, por lo que el recurso deberá ser declarado improcedente.

5°.- Que, a mayor abundamiento, los recurrentes no han acreditado que ellos hayan sufrido las consecuencias de los hechos denunciados, ni aparece de los antecedentes acumulados y tenidos a la vista, que de alguna manera les haya afectado.

6°.- Que, igualmente, no cabe considerar recursos sin relación a determinada persona afectada, pues la generalidad y vaguedad de su contenido, impide que un Tribunal pueda pronunciarse como corresponde.

7°.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario tener presente:

a) Que el requerimiento del Sr. Brigadier General don Jorge Zincke Quiroz que rola a fojas 1 de la causa Rol N° 1112-87, de la Primera Fiscalía Militar, solicita una orden amplia de investigar, con facultad de registro, allanamiento y descerrajamiento, en lo que interesa a esta Corte, en la Población Santa Olga, de La Cisterna, y en la Población Yungay, de La Granja, a lo que el Fiscal accede con fecha 30 de junio de 1987.

b) No obstante lo indicado, y como aparece del informe de la Dirección General de Carabineros de fojas 19 de este recurso; del oficio N° 1140 de 3 de julio de 1987, de la Jefatura Zona Metropolitana de Carabineros; del oficio N° 568 de la Comandancia de la Guarnición General Aérea de Santiago, de 3 de julio de 1987, y del Ord. N° 156, de 23 de julio de 1987, de la III Zona Policial, con fecha 1° de julio de 1987 y por Ordenes contenidas en los oficios N°s 1770 y 1771 de la misma fecha emanados de la Primera Fiscalía Militar, todos estos últimos antecedentes que rolan en la causa de la Fiscalía tenida a la vista, se allanó la Población La Victoria, de San Miguel, sin que hubiera existido decreto judicial previo dictado por la misma autoridad que firmó la orden amplia de investigar.

8°.- Que, además, es necesario tener presente:

a) Que, del informe N° 1162 de la Jefatura Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, de fecha 6 de julio de 1987, que rola a fojas 18 de la causa 1112-87, aparece que las Poblaciones Santa Olga y Yungay fueron allanadas entre las 21,15 horas del 30 de junio y 00,50 horas del 1° de julio, y entre las 06,30 y 08,30 horas del 1° de julio de 1987, respectivamente.

b) Que, del informe de la III Zona Policial de 23 de julio de 1987 (Ord. N° 157-1), se desprende que se procedió al allanamiento de la Población Santa Olga entre las 19,00 horas del 30 de junio y las 00,30 horas del 1° de julio, ambas fechas de 1987.

c) Que los oficios N°s 1765 y 1766 de la Primera Fiscalía Militar, de fecha 30 de junio de 1987, que rola a fojas 20, 21 y 41 de la causa N° 1112-87, tantas veces citada, que contiene la orden amplia de investigar en las Poblaciones Santa Olga y Yungay, con allanamiento y descerramiento, contienen, además, una declaración relativa a la habilitación de día y hora, para los lugares habitados o no, que no ha sido objeto de un decreto previo fundado, como lo exige el artículo 156 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal, aplicable a dicha causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 17.798.

9°.- Apreciando esta Corte que los hechos señalados en los fundamentos 7° y 8° constituirían infracciones al ordenamiento jurídico procesal, en cuanto se da una orden de allanamiento para un lugar que no ha sido decretado, y que se ha habilitado, en las Ordenes, expedidas, día y hora para efectuar los allanamientos sin que exista dictado previamente decreto fundado, como lo exige el artículo 156 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal, elbs. deben ser puestos en conocimiento de la I. Corte Marcial para los efectos que corresponda.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 20, 19 N°s 2 y 5 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma.

00000 130 - 000009 - 000040

Corte Suprema de 29 de marzo de 1977, sobre tramitación del recurso de protección de Garantías Constitucionales y artículos 1º, 3 y 11 del Código Orgánico de Tribunales, se RECHAZA el recurso de protección deducido a fojas 7 por Miguel Salinas, María Amparo Alvarez y Claudia Alvarez, por ser improcedente.

Sin perjuicio de lo resuelto, remítanse, en la oportunidad que corresponda, estos antecedentes a la I. Corte Marcial para los efectos de lo establecido en los fundamentos 7º, 8º y 9º de este fallo.

Se previene que el abogado integrante don Francisco Javier Hurtado Morales, no acepta los considerandos 7º, 8º y 9º, y en consecuencia, estuvo por no remitir los antecedentes a la I. Corte Marcial representando las anomalías que en dichas consideraciones se establecen.

Regístrese, comuníquese, devuélvase el expediente traído a la vista y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. José Luis Pérez Zañartu.

Nº P-29-87.-

